

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DANIEL
GALINDO MERAZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: JUSTO
MARTINEZ ZAPATA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de abril de dos mil
veintiséis. El Magistrado Instructor DANIEL GALINDO MERAZ, ante la presencia
del Secretario de Acuerdos JUSTO MARTINEZ ZAPATA, que da fe; en términos
de los artículos 58-13, 58-1, con relación al 49, primer párrafo y 50 de la Ley Federal
de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia
definitiva** en los autos del juicio 20/26-08-01-7, tramitado en la vía sumaria; y

RESULTANDO

1. A través del escrito presentado el 06 de enero de 2026, en la
Oficialía de Partes de esta Sala, ***** en representación legal de la
persona moral ***** demandó la nulidad,
de las boletas de infracción con folios; **1. 7485190** de 02 de septiembre de 2024,
emitida por la Estación San Agustín de la Dirección General de Seguridad en
Carreteras e Instalaciones de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de
La Guardia Nacional del Estado de México, mediante la cual se le impone una multa
por un total de 30 unidades de medida y actualización vigentes; **2.7502478** de 10
de enero de 2025, emitida por la Estación Lagos de Moreno de la Dirección General
de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional de Jalisco
mediante la cual se le impone una multa de 80 unidades de medida y actualización
vigentes; **3.7634291** de 05 de marzo de 2025, emitida por la Estación San Agustín
de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de Compañía
de Seguridad a Vías de Comunicación de La Guardia Nacional del Estado de
México, mediante la cual se le impone una multa por un total de 30 unidades de
medida y actualización vigentes; y **4.7637943** de 29 de marzo de 2025, emitida por
la Estación de Zihuatanejo de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e
Instalaciones de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de La Guardia
Nacional de Guerrero, mediante la cual se le imponen dos multas por un total de
115 unidades de medida y actualización vigentes.

2. Por acuerdo 07 de enero de 2026 se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que en el término de ley diera contestación a la demanda.

3. Por acuerdo de 09 de abril de 2026 se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para dar contestación a la demanda; además, se otorgó a las partes plazo para formular alegatos por escrito.

4. Por acuerdo 09 de abril de 2026, se informó sobre la adscripción a esta Sala, del Magistrado Instructor por ministerio de ley en el presente juicio de nulidad.

5. Por acuerdo de 29 de abril de 2026, se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que se procede a resolver el mismo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Magistrado Instructor es competente para resolver la presente controversia con fundamento en los artículos 58-1 y 58-2 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos 3, fracción IV, 29, 31, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente y, 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos porque fueron exhibidas por la actora junto a su escrito de demanda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 58-1, con relación al 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Por ser una cuestión de estudio preferente y en apego a la jurisprudencia 2a./J.99/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, de rubro: “**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**”, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 58-1 en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como tercero, donde la parte actora cuestiona la fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir las resoluciones impugnadas.

En el segundo concepto de impugnación en el cual la parte actora señala que es ilegal la boleta de infracción impugnada al violar lo dispuesto en el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto de la competencia territorial de la autoridad emisora.

Por su parte, la **autoridad demandada** sostuvo que los argumentos son improcedentes.

En consideración del Magistrado Instructor del presente juicio, el argumento de nulidad que se analiza resultan **FUNDADOS**, debido a lo siguiente:

De la lectura a las boletas de infracción con números de folios **7485190, 7502478, 7634291 y 7637943** se advierte que fueron emitidas por la Estación San Agustín de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de La Guardia Nacional del Estado de México, Estación Lagos de Moreno de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional de Jalisco y Estación de Zihuatanejo de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de La Guardia Nacional de Guerrero, quienes invocaron como preceptos para fundamentar su competencia, entre otros, los artículos 75, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, fracción V, 7, fracción II, 9, fracciones I y II, incisos a), d), e) y f), IV, XXXII, 12, fracciones IV y V, 18, 21, fracciones III y IV, 29, 30, fracción IV, incisos d), b), c) respectivamente, de la Ley de la Guardia Nacional; 57, fracciones VII y XIV, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; así como el artículo Primero del Acuerdo por el que se transfieren a la Guardia Nacional los

recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las divisiones y unidades administrativas de la Policía Federal, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

(...)

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; (...)”

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

“Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

(...)

V. Personal de la Guardia Nacional: uno o más integrantes de la Guardia Nacional...

“Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:

(...)

II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;

(...)

“Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

(...)

d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;

e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

(...)

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

(...)

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

XXXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación. (...)

“**Artículo 12.** La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

IV. Coordinador Estatal, y

V. Coordinador de Unidad (...)

“**Artículo 18.** En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.”

“**Artículo 21.** La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

(...)

III. Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;

IV. Las Unidades (...)

“**Artículo 29.** La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

I. Comisarios;

II. inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.”

“**Artículo 30.** Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

...

IV. Escala Básica:

(...)

b) Agente

c) Subagente

d) Guardia

REGlamento de la Ley de la Guardia Nacional

“**Artículo 57.** Los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen las atribuciones siguientes:

...

VII. Supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio;

(...)

XIV. Ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio (...)

ACUERDO POR EL QUE SE TRANSFIEREN A LA GUARDIA NACIONAL LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS CORRESPONDIENTES A TODAS LAS DIVISIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA FEDERAL

“PRIMERO.- OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar la transferencia a la Guardia Nacional, de los recursos humanos, materiales y financieros que tienen asignados todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional; Séptimo y Noveno transitorios del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.”

Conforme a los citados preceptos legales y reglamentarios, los elementos de la Guardia Nacional, entre otras, tienen la facultad de determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, tal como de forma expresa lo señala la fracción XXXII, del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.

Sin embargo, dicha fundamentación resulta insuficiente para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad, toda vez que, los mismos no establecen el ámbito territorial en el que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Guardia Nacional.

Efectivamente, para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad demandada, resulta necesario invocar aquellos preceptos que señalen de manera clara el ámbito territorial de la Entidad Federativa que le corresponda, en este caso a la [Estación San Agustín](#) de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de La Guardia Nacional del [Estado de México](#), así como la Estación [Lagos de Moreno](#) de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional de [Jalisco](#) y la Estación de [Zihuatanejo](#) de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de La Guardia Nacional de [Guerrero](#), lo que implica considerar como incompleta la fundamentación invocada por las autoridades y por consecuencia, tildar de ilegal la boleta de infracción controvertida.

Así, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada bajo el rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL**

MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”, la garantía de **fundamentación** consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, en lo que se refiere a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia en la circunscripción territorial en donde actúa, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a esa autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, es decir, en el que se le señale la demarcación territorial para ejercer una atribución específica; pues de no ser así se dejaría al gobernado en estado de indefensión; en ese sentido, bajo el criterio de esta Juzgadora, dentro de las boletas de infracción en controversia, no se fundó en los términos de la indicada tesis de jurisprudencia, la competencia **territorial** de las autoridades emisoras, puesto que no se invocaron los preceptos que señalen de manera clara el ámbito territorial de la Entidad Federativa que le corresponda, en este caso a la [Estación San Agustín](#) de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de La Guardia Nacional del [Estado de México](#), así como la Estación [Lagos de Moreno](#) de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de la Guardia Nacional de [Jalisco](#) y la Estación de [Zihuatanejo](#) de la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación de La Guardia Nacional de [Guerrero](#).

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 171455, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA

TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Por tanto, toda vez que las boletas de infracción impugnadas no cumplen con la debida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que las emitió, lo procedente declarar su **nulidad** dado el vicio formal ya descrito, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No es impedimento para considerar lo anterior, el hecho de que en el inciso f), de la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, señale que la Guardia Nacional tendrá dentro de sus atribuciones y obligaciones la de salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, y prevenir la comisión de delitos en todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; sin embargo, de acuerdo a tal disposición, dicha facultad está limitada a aquella expresamente señalada en la fracción II, de dicho precepto (Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos), sin que la misma resulte aplicable a todas las fracciones del citado numeral; de manera que tal disposición no puede servir de fundamento de la competencia por razón de territorio para emitir la boleta de

infracción impugnada, por lo tanto, no puede ejercer sus atribuciones materiales en todo el territorio nacional en materia de infracciones relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, sino únicamente dentro de la circunscripción territorial determinada para dichas Coordinaciones de lo cual no se cita fundamento alguno.

Debido al motivo de ilegalidad antes precisado, se omite el estudio del resto de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, toda vez que aún de resultar fundados no generarían un mayor beneficio a sus intereses.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/16 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, de mayo de 2002, página 924, que señala:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de infracción impugnadas, debidamente identificadas en el Resultando 1 del presente fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **DANIEL GALINDO MERAZ** Titular de la Ponencia I de esta Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **JUSTO MARTÍNEZ ZAPATA**, quien da fe.

JMZ/kvrh

“El 10 de julio de 2026, el licenciado Justo Martínez Zapata, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”

Justo Martinez Zapata.

Secretario de Acuerdos